

## DEPARTAMENTO DE INTERIOR

### DECRETO

*233/2002, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales.*

La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, tiene por objeto establecer un régimen jurídico homogéneo que integre las policías locales de Cataluña en un mismo sistema de seguridad pública y permita la coordinación, con un riguroso respeto al principio de autonomía municipal. En este sentido, la finalidad de esta Ley es la de coordinar, para potenciarlos, los servicios locales de policía, entendidos en el sentido más amplio de servicios públicos de seguridad, dotados de plena capacidad funcional y organizativa, a fin de que puedan convertirse en instrumentos válidos que permitan a los ayuntamientos ejercer las competencias que la ley les encomienda.

Es por este motivo que la Ley 16/1991, de 10 de julio, regula entre otros aspectos, el régimen estatutario del personal funcionario que forma parte de las policías locales y, en relación con éste, la movilidad y el personal funcionario interino. Estos aspectos tienen que completarse con el correspondiente desarrollo reglamentario, con el fin de disponer de una regulación definida y específica que permita a los ayuntamientos actuar sobre unas bases comunes, con total respeto al principio de autonomía local. A eso hay que añadir la conveniencia de adaptar este despliegue reglamentario incorporando, por una parte, las modificaciones normativas que en materia de régimen local y de función pública se han producido desde la publicación de la Ley mencionada, y de la otra, la experiencia alcanzada, fruto de su aplicación y de la doctrina y jurisprudencia recaída hasta el momento.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el objeto del Decreto es aprobar el Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales, con el fin de regular el régimen de acceso a las escalas y categorías de éstas, el personal interino que puede prestar servicios, los concursos de movilidad horizontal y las permutas.

Con la aprobación de este Decreto se pretende que los ayuntamientos dispongan de unos instrumentos comunes que les permitan dotarse del personal más idóneo para el correcto desarrollo de las funciones policiales y garantizar de esta manera un servicio público local de seguridad eficaz y una esmerada satisfacción de los intereses generales. Todo eso, teniendo en cuenta que la Ley 16/1991, de 10 de julio, prevé que la Escuela de Policía de Cataluña tiene que elaborar un plan de carrera profesional para el conjunto de las personas miembros de las policías locales de Cataluña, que tiene que contribuir a consolidar el modelo de seguridad pública de Cataluña.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 16/1991, de 10 de julio, oídas las organizaciones sindicales con representación en las policías locales, emitido el informe previo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Interior y con la deliberación previa del Gobierno,

### DECRETO:

Se aprueba el Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales cuyo texto se incorpora como anexo a este Decreto.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se modifica el artículo 5 del Reglamento de armamento de las policías locales, aprobado por el Decreto 219/1996, de 12 de junio, que queda redactado de la manera siguiente:

#### “Artículo 5

##### ”Prohibiciones

”Queda prohibida la tenencia de armas de fuego a los vigilantes, al personal interino de los cuerpos de policía local siempre que no sea funcionario o funcionaria de carrera de cualquier cuerpo policial, al funcionariado en prácticas que todavía no haya superado el curso selectivo a la Escuela de Policía de Cataluña para acceder al cuerpo y al funcionariado al cual se le haya retirado por cualquiera de las causas especificadas en este Decreto.”

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento se regirán por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo que dispone el Reglamento.

### DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 25 de septiembre de 2002

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

XAVIER POMÉS I ABELLA

Consejero de Interior

### ANEXO

*Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales*

#### CAPÍTULO 1

##### *Disposiciones generales*

#### Artículo 1

##### *Objeto*

1.1 El objeto de este Reglamento es regular el régimen de acceso, promoción y movilidad de las policías locales de Cataluña.

1.2 La movilidad a que se refiere el apartado anterior se entiende referida tanto a los concursos de movilidad horizontal como a las permutas.

#### Artículo 2

##### *Ámbito de aplicación*

2.1 El presente Reglamento será de aplicación en todos los municipios de Cataluña que dispongan de cuerpos de policía local.

2.2 Los vigilantes a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, se regirán por su normativa específica.

2.3 La provisión de plazas de personal interino en los cuerpos de las policías locales de Cataluña se rige por los procedimientos establecidos en el Capítulo 3 de este Reglamento, sin que puedan utilizarse el resto de procedimientos regulados en este Reglamento.

### Artículo 3

#### Convocatorias

3.1 Las convocatorias para el acceso, promoción y movilidad de los cuerpos de policías locales de Cataluña, las realizarán los municipios respectivos, bajo los principios de legalidad, objetividad, mérito y capacidad de los y las aspirantes, igualdad, publicidad, eficacia y eficiencia.

3.2 El Departamento de Interior aprobará, con el informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, los programas mínimos aplicables a sucesivas convocatorias.

3.3 Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales o a las comisiones de valoración que tienen que juzgar las pruebas selectivas y a todo aquél que tome parte en éstas.

3.4 Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, sólo podrán ser modificadas con sujeción estricta a la normativa de procedimiento administrativo.

### Artículo 4

#### El alcalde o la alcaldesa

Corresponde al alcalde o la alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones legalmente previstas, las facultades siguientes:

a) Aprobar las bases y convocar los procesos selectivos de acceso a las diferentes categorías, así como designar a los y las miembros del tribunal calificador.

b) Nombrar al personal interino de las policías locales y ejercer el resto de facultades previstas en el artículo 55 del Reglamento de personal al servicio de las entidades locales, aprobado por Decreto 214/1990, de 30 de julio, en relación con el mencionado personal.

c) Aprobar las bases y convocar los concursos de movilidad horizontal para proveer plazas de las diferentes categorías, así como designar a los y las miembros de la comisión de valoración.

d) Autorizar las permutas, con los correspondientes informes previos favorables, de los y las miembros del cuerpo de la policía local, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 59 de este Reglamento.

## CAPÍTULO 2

### El acceso a las escalas y categorías

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones comunes

### Artículo 5

#### Publicidad y contenido de las convocatorias

5.1 Las convocatorias de acceso, junto con sus bases, se publicarán en el DOGC y en el BOP.

5.2 Las convocatorias tendrán que contener, como mínimo, las circunstancias siguientes:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Reconocimiento expreso de que no podrá declararse superado en el proceso selectivo un

número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta de personas aprobadas que se eleve al órgano competente para efectuar los nombramientos será nula de pleno derecho en cuanto a las actuaciones relativas a los y a las aspirantes que superen este número.

c) Órgano, centro o unidad administrativa al que tendrán que dirigirse las solicitudes de participación.

d) Condiciones o requisitos que tendrán que reunir o cumplir los y las aspirantes, de acuerdo con aquello establecido en este Reglamento.

e) Procedimiento selectivo.

f) Pruebas selectivas que tendrán que realizarse y, si procede, relación de méritos que tendrán que ser tenidos en cuenta en la selección.

g) Designación del tribunal calificador que tenga que actuar, de acuerdo con aquello que dispone el artículo 8 del presente Reglamento, y establecimiento de su categoría.

h) Duración máxima de las pruebas de selección, si procede.

i) Orden de actuación de los y de las aspirantes según el resultado del sorteo que se realizará previamente, si procede.

j) Tipo de curso selectivo que hace falta realizar en la Escuela de Policía de Cataluña.

k) Determinación, si procede, de la duración del periodo de prácticas.

5.3 Las bases de las convocatorias de selección para acceder a las diferentes categorías de los cuerpos de las policías locales podrán establecer otros ejercicios complementarios a las pruebas que con carácter mínimo se establecen en este Reglamento, cuyo contenido tiene que ir orientado a demostrar las aptitudes y capacidades de los y de las aspirantes para el ejercicio de las funciones policiales.

### Artículo 6

#### Procesos selectivos

6.1 El acceso a la categoría de agente de la escala básica se hace por oposición o por concurso oposición, en convocatoria libre.

6.2 El acceso a la categoría de cabo de la escala básica y a las categorías de sargento y de subinspector de la escala intermedia, se hace por promoción interna, mediante concurso oposición, entre funcionarios y funcionarias de carrera de la categoría inmediatamente inferior respectiva del cuerpo de policía local del ayuntamiento convocante o también, si así se establece en la convocatoria, de otros cuerpos de policía local de Cataluña.

6.3 El acceso a la categoría de inspector de la escala ejecutiva, y a las categorías de intendente, de intendente mayor y de superintendente de la escala superior, se hace por concurso oposición libre. Puede reservarse hasta un 50% de plazas de cada convocatoria para la promoción interna.

La promoción interna tiene que instrumentarse mediante un turno diferenciado dentro de la convocatoria del concurso oposición libre a que se refiere el apartado anterior, aun siendo un único proceso selectivo. Así, las personas que se acojan al turno de promoción interna no pueden participar en el turno libre y viceversa.

Sin embargo, las bases de las convocatorias pueden establecer que las plazas sin cubrir del turno de promoción interna se acumulen a las plazas de turno libre y viceversa.

6.4 En todo caso, si la plantilla de la corporación local solamente prevé un único puesto de

trabajo en las categorías mencionadas en el apartado anterior de la escala ejecutiva o superior, el acceso a éste tiene que hacerse por el sistema de concurso oposición libre.

6.5 En todos los procesos selectivos para acceder a cualquiera de las categorías de los cuerpos de las policías locales, tienen que superarse en la oposición los respectivos cursos selectivos que imparte la Escuela de Policía de Cataluña. Quedan exentos los y las aspirantes que acrediten haberlos superado con anterioridad.

6.6 Asimismo, la convocatoria podrá establecer, para la superación de los procesos selectivos, la realización de un periodo de prácticas, cuyas características se fijarán en la misma convocatoria.

### Artículo 7

#### Desarrollo del proceso de selección

7.1 La selección por el sistema de oposición consiste en la superación de las pruebas de carácter eliminatorio teóricas y prácticas exigidas en la convocatoria.

7.2 La selección por el sistema de concurso oposición consiste en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o nivel de experiencia relacionados con la tarea policial a ejercer y en la superación de las pruebas correspondientes. En el sistema de concurso oposición, la puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

7.3 El desarrollo del proceso de selección para el acceso a cada una de las categorías de los cuerpos de policía local, en todo aquello no regulado en este Reglamento, se rige por la normativa general sobre función pública aplicable a las corporaciones locales.

7.4 El régimen de recursos e impugnaciones es el que establece la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y el que establece la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Tribunales calificadores

### Artículo 8

#### Composición

8.1 Los tribunales estarán presididos por el alcalde o la alcaldesa o persona en quien delegue.

8.2 Los y las miembros del tribunal de oposición para el acceso a las diferentes categorías de las policías locales tienen que ser designados por la corporación, de acuerdo con la distribución siguiente:

a) Un tercio tiene que estar integrado por miembros o personas funcionarias de la misma corporación.

b) Otro tercio tiene que estar integrado por personal técnico especializado en esta materia.

c) El tercio restante tiene que estar integrado por representantes del Departamento de Interior, entre los cuales habrá como mínimo, una persona en representación de la Escuela de Policía de Cataluña y una en representación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

8.3 De acuerdo con la proporción establecida en el apartado anterior, los tribunales estarán siempre formados por un número impar de miembros y tendrá que designarse el mismo número de miembros suplentes. La totalidad de los miembros tendrá que poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingre-

so en el cuerpo o la escala de que se trate. El personal técnico o funcionario tiene que tener la idoneidad necesaria en relación con el tipo de plazas a cubrir.

8.4 Los miembros que pertenezcan a cuerpos policiales tienen que tener una categoría igual o superior a la de las plazas objeto de la convocatoria. En ningún caso, el tribunal puede estar constituido mayoritariamente por miembros en activo que pertenezcan al cuerpo de la policía local del ayuntamiento convocante.

8.5 De acuerdo con lo que establezcan las bases de la convocatoria, la secretaría del tribunal puede recaer en uno de sus miembros. En caso de que el secretario no sea miembro del tribunal, actúa con voz pero sin voto.

8.6 No pueden formar parte de los tribunales calificadoros los funcionarios o funcionarias que han impartido cursos o trabajos para la preparación de aspirantes a pruebas selectivas los dos años anteriores a la publicación de las convocatorias correspondientes.

#### Artículo 9

##### *Constitución*

9.1 Para la constitución válida de los tribunales calificadoros y para la actuación adecuada de éstos a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, sean titulares o suplentes y, en todo caso, del presidente o presidenta y del secretario o secretaria o de las personas que los sustituyan.

9.2 Las personas miembros de los tribunales calificadoros tendrán que abstenerse cuando en ellos concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Los y las aspirantes podrán recusarlos cuando concorra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el precepto citado.

9.3 El funcionamiento de los tribunales de oposición se rige por la normativa general sobre función pública aplicable a las corporaciones locales.

#### Artículo 10

##### *Asistencia técnica*

Los tribunales calificadoros pueden disponer la incorporación de técnicos y técnicas especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo que prevé este Reglamento y las convocatorias correspondientes, que actuarán con voz pero sin voto para debatir, en sesiones de estos órganos, las cuestiones que se les sometan relativas a las materias de su competencia.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Requisitos*

#### Artículo 11

##### *Requisitos comunes*

11.1. Los requisitos comunes que tienen que cumplirse para acceder a cualquiera de las diferentes escalas de los cuerpos de policías locales, tanto por el turno libre como por promoción interna, son los siguientes:

- a) Tener ciudadanía española, de conformidad con las leyes vigentes.
- b) Tener la edad comprendida entre el mínimo y el máximo que fijen el reglamento del cuerpo o la convocatoria correspondiente.
- c) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones que les puedan ser encomenda-

das, de acuerdo con lo que determinan la Ley 16/1991, de 10 de julio, las disposiciones que la desplieguen y el Reglamento de los cuerpos de policía local.

d) Estar en posesión del nivel de titulación que se establece, para cada categoría, en el apartado 2 de este artículo.

e) No sufrir ninguna enfermedad ni estar afectado por ningún impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de las funciones propias de la categoría.

f) En el caso del acceso a la categoría de agentes, tener una altura mínima que, para los hombres y las mujeres, fijen las bases de la convocatoria. En el resto de categorías en que tiene que preverse turno libre, la exigencia de este requisito es potestativa para los ayuntamientos convocantes.

g) No haber sido condenado por ningún delito. No estar inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas ni estar separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna administración pública. Será aplicable, sin embargo, el beneficio de la rehabilitación, siempre que el aspirante lo acredite mediante el correspondiente documento oficial.

h) Poseer los carnés de conducir de las categorías correspondientes a los vehículos propios de los cuerpos policiales. Las convocatorias determinarán los tipos de carnés a exigir.

i) Compromiso de llevar armas, que se tomará mediante declaración jurada.

11.2 El requisito relativo al nivel de titulación para cada categoría es el siguiente:

a) En las categorías de agente y cabo: título de graduado o graduada en educación secundaria, graduado o graduada escolar, técnico o técnica correspondiente a ciclos formativos de grado medio, técnico o técnica auxiliar correspondiente a formación profesional de primer grado u otro equivalente o superior.

b) En las categorías de sargento y subinspector: título de bachillerato, técnico o técnica superior correspondiente a ciclos formativos de grado superior, técnico o técnica especialista correspondiente a formación profesional de segundo grado u otro equivalente o superior.

c) En la categoría de inspector: título de ingeniero técnico o ingeniera técnica, de diplomado universitario o diplomada universitaria de primer ciclo, de arquitecto técnico o arquitecta técnica, u otro equivalente o superior.

d) En las categorías de intendente, de intendente mayor y de superintendente: título de doctor o doctora, de licenciado o licenciada, de ingeniero o ingeniera, de arquitecto o arquitecta o equivalente.

#### Artículo 12

##### *Requisitos específicos*

12.1 En las categorías de cabo, sargento y subinspector para acceder por el turno de promoción interna tienen que cumplirse los requisitos establecidos en el artículo anterior y también los requisitos siguientes:

a) Tener un mínimo de 2 años de antigüedad como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría inmediatamente inferior respectiva del cuerpo de policía local del ayuntamiento convocante o también, si así se establece en la convocatoria, de otros cuerpos de policía local de Cataluña.

b) Estar en alguna de las situaciones administrativas siguientes: servicio activo, servicios especiales o servicio en comunidades autónomas o servicios en otras administraciones.

12.2 En las categorías de inspector, de intendente, de intendente mayor y superintendente, para acceder por el turno de promoción interna tienen que cumplirse los requisitos establecidos en el artículo anterior y también los requisitos siguientes:

a) Tener un mínimo de 2 años de antigüedad como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría inmediatamente inferior respectiva del cuerpo de policía local del ayuntamiento convocante.

b) Estar en alguna de las situaciones administrativas siguientes: servicio activo, servicios especiales o servicio en comunidades autónomas o servicios en otras administraciones.

12.3 A efectos de lo que prevén los dos apartados anteriores, se consideran miembros de un cuerpo de policía local los funcionarios y funcionarias de carrera de otros cuerpos de policía local que han pasado a prestar servicios mediante el sistema de concurso de movilidad horizontal.

Asimismo y en cuanto a la antigüedad, tienen que computarse los servicios prestados como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría inmediatamente inferior respectiva de otros cuerpos de policía local, siempre que hayan sido reconocidos como prestados desde la categoría desde la que se promociona.

#### Artículo 13

##### *Fecha de cumplimiento de los requisitos*

13.1 Todos los requisitos comunes y específicos para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local tienen que cumplirse el último día de presentación de solicitudes.

13.2 Sin embargo, las convocatorias pueden determinar, en el caso de acceso a la categoría de agente de la escala básica, que los carnés de conducir exigidos puedan obtenerse antes del nombramiento como funcionario en prácticas o antes de la finalización del curso selectivo.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Fase de oposición*

#### Artículo 14

##### *Pruebas selectivas*

Las pruebas selectivas para el acceso a cada una de las diferentes categorías constan, como mínimo, de las siguientes:

a) Para la categoría de agente: pruebas culturales, de conocimientos de la lengua catalana, físicas, psicotécnicas y médicas.

b) Para las categorías de cabo, sargento y subinspector: pruebas teóricas y/o prácticas, de conocimientos de la lengua catalana y psicotécnicas.

c) Para el acceso a las categorías de inspector, intendente, intendente mayor y superintendente de las escalas ejecutiva y superior: proyecto de gestión, pruebas teóricas y/o prácticas, de conocimientos de la lengua catalana, psicotécnicas y médicas. Sin embargo, las bases de las convocatorias pueden eximir a los y las aspirantes que se presenten por el turno de promoción interna de las pruebas médicas para acceder a la categoría de inspector y de las pruebas médicas y psicotécnicas para acceder a las categorías de intendente, de intendente mayor y de superintendente.

**Artículo 15***Pruebas culturales*

15.1 Las pruebas culturales versan sobre conocimientos de cultura general a un nivel concordante con el título académico requerido y sobre conocimientos de la actualidad social, cultural y política.

15.2 Estas pruebas consisten, como mínimo, en contestar por escrito un cuestionario de preguntas tipo test, que serán propuestas por el tribunal y relacionadas con las materias mencionadas en el apartado anterior en la proporción siguiente: un 50% de preguntas relativas a conocimientos de cultura general y el 50% restante relativas a conocimientos sobre la actualidad social, cultural y política.

15.3 En el caso que se hicieran otros tipos de ejercicios culturales, las bases de la convocatoria tendrán que prever el contenido y el nivel de conocimientos exigidos.

15.4 Las bases de las convocatorias determinan la puntuación mínima y máxima que puede alcanzarse en cada uno de los ejercicios establecidos. Quienes no alcancen la puntuación mínima establecida quedan eliminados del proceso selectivo.

**Artículo 16***Pruebas de conocimiento de la lengua catalana*

16.1 Las pruebas de conocimiento de la lengua catalana consisten en la realización de ejercicios de conocimientos sintácticos y de comprensión de la lengua catalana y, si procede, en la realización de una entrevista con una persona experta que permita valorar los conocimientos orales.

16.2 Esta prueba es de carácter obligatorio y eliminatorio, y se califica como apto/apta o no apto/no apta. Quedan exentos de realizarla los y las aspirantes que acrediten documentalmente, dentro del plazo de presentación de solicitudes, lo siguiente:

a) En las categorías de agente, cabo, sargento y subinspector, poseer el certificado de nivel intermedio de catalán (B) de la Dirección General de Política Lingüística del Departamento de Cultura o equivalente o superior.

b) En las categorías de inspector, intendente, intendente mayor y superintendente, poseer el certificado de nivel de suficiencia de catalán (C) de la Dirección General de Política Lingüística del Departamento de Cultura o equivalente o superior.

c) Asimismo, pueden quedar exentos de realizar esta prueba los y las aspirantes a ingresar en cualquiera de las categorías mencionadas en las letras anteriores que, en algún proceso de selección para el acceso a la condición de funcionario público, hayan superado una prueba o un ejercicio de conocimientos de lengua catalana del mismo nivel o superior al que se menciona, siempre y cuando aporten la documentación que acredite esta circunstancia.

16.3 Para realizar estas pruebas, el tribunal tiene que contar con el asesoramiento de personas técnicas especializadas en normalización lingüística.

**Artículo 17***Pruebas físicas*

17.1 Las pruebas de aptitud física se hacen para comprobar, entre otras, las condiciones de fuerza, agilidad, rapidez y resistencia del aspirante.

17.2 Esta prueba es de carácter obligatorio y eliminatorio, y se califica como apto/a o no apto/a. Las bases tienen que establecer los baremos mínimos que el aspirante tendrá que superar con el fin de tener la consideración de apto o de apta como también la adecuación de las pruebas por razones de sexo y de edad.

17.3 Optativamente las bases de las convocatorias pueden establecer otras formas de calificación. No obstante, también tienen que establecer las puntuaciones mínimas para considerar superada la prueba. Aquellos y aquellas aspirantes que no hayan alcanzado la valoración mínima establecida quedan eliminados del proceso selectivo.

17.4 Para la realización de esta prueba, los y las aspirantes tienen que entregar al tribunal un certificado médico oficial en el que se haga constar que reúnen las condiciones físicas necesarias para llevarlas a cabo. La no presentación del mencionado certificado supone la exclusión automática del aspirante del proceso selectivo.

17.5 Para realizar estas pruebas, el tribunal tiene que contar con el asesoramiento de personas técnicas especializadas en educación física.

**Artículo 18***Pruebas psicotécnicas*

18.1 Las pruebas psicotécnicas tienen que ser las siguientes:

a) En la categoría de agente, tienen que contener, como mínimo, pruebas aptitudinales y pruebas de personalidad adecuadas al perfil requerido para el ejercicio de las funciones policiales.

b) En las categorías de cabo, sargento y subinspector tienen que contener, como mínimo, pruebas aptitudinales y pruebas de personalidad con la finalidad de acreditar las habilidades de liderazgo, de influencia en el grupo y de otros factores considerados pertinentes para el puesto de trabajo.

c) En las categorías de las escalas ejecutiva y superior, tienen que contener, como mínimo, pruebas aptitudinales y pruebas de personalidad adecuadas al perfil requerido para el ejercicio de las funciones policiales, además de otras orientadas a acreditar las habilidades de negociación, búsqueda de soluciones y de planificación y gestión de recursos humanos.

18.2 Todas las pruebas aplicadas están formadas por baterías de tests objetivos que cumplan los requisitos de validez y fiabilidad y hayan sido baremados, estandarizados y tipificados en una amplia muestra de población que permita garantizar la confianza en los resultados obtenidos.

18.3 Además puede hacerse una entrevista personal en aquellos casos que decida el tribunal, con el fin de integrar todos los elementos explorados anteriormente, siempre que así lo establezcan las bases de la convocatoria. En este caso, en las entrevistas tiene que estar presente, como mínimo, un miembro del tribunal junto con el técnico o técnica a que hace referencia el apartado 5.

18.4 Las pruebas psicotécnicas son eliminatorias y se califican como apto/a o no apto/a. Opcionalmente, cuando las bases de la convocatoria así lo establezcan, las pruebas aptitudinales pueden puntuarse y, en este caso, las bases tienen que determinar la puntuación mínima y máxima que puede alcanzarse. Quienes no al-

canen la puntuación mínima establecida o sean declarados no aptos quedan eliminados del proceso selectivo.

18.5 Para realizar estas pruebas, el tribunal tiene que contar con el asesoramiento de personas técnicas especializadas en pruebas psicotécnicas.

**Artículo 19***Pruebas médicas*

19.1 Las pruebas médicas consisten en un reconocimiento médico, realizado por médicos o médicas colegiados, para comprobar que no se detecta en los y las aspirantes la existencia de ninguna de las exclusiones médicas establecidas en la convocatoria.

19.2 Este reconocimiento médico puede hacerse en dos fases. En este caso, las bases especifican las pruebas que se efectúan en cada una de ellas.

19.3 Con independencia de la prueba de reconocimiento médico que pueda establecer la convocatoria, durante el curso o el periodo de prácticas, o al acabar este periodo, los y las aspirantes pueden ser sometidos a todas las pruebas médicas que sean necesarias para comprobar su adecuación al cuadro de exclusiones médicas establecido para ingresar a la categoría. Si de las pruebas practicadas se deduce la existencia de alguna causa de exclusión, el órgano responsable tiene que proponer, de acuerdo con la gravedad de la enfermedad o el defecto físico, la exclusión del aspirante del proceso selectivo y, en este caso, corresponde al órgano competente para efectuar los nombramientos adoptar la resolución procedente, que en ningún caso puede dar derecho a indemnización.

19.4 Las bases de las convocatorias pueden establecer que sólo los y las aspirantes que hayan obtenido la mejor puntuación en el proceso selectivo, en número igual al de plazas a cubrir, pasen las pruebas médicas y que si entre éstos se produce alguna baja, voluntaria o por descalificación, se avise a los y a las aspirantes que tengan las puntuaciones inmediatamente inferiores por orden de prelación.

19.5 La calificación de estas pruebas es de apto/a o no apto/a.

**Artículo 20***Pruebas teóricas y/o prácticas*

20.1 Las pruebas teóricas y/o prácticas consisten en la realización de ejercicios teóricos y prácticos, sobre los contenidos de los temarios que establezcan las bases de las convocatorias con el fin de evaluar las capacidades y aptitudes de los y de las aspirantes para ejercer las funciones propias de la categoría objeto de convocatoria.

20.2 Las bases de las convocatorias determinan la puntuación mínima y máxima que puede alcanzarse en cada uno de los ejercicios establecidos. Los y las aspirantes que no alcancen la puntuación mínima establecida quedan eliminados del proceso selectivo.

**Artículo 21***Proyecto de gestión*

21.1 El contenido del proyecto de gestión de los servicios de la policía local tiene que determinarse en las bases de la convocatoria junto con los elementos para su evaluación. El proyecto de gestión se evalúa por el tribunal calificador y, a este efecto, puede requerir a los y a las

aspirantes para formularles las preguntas y las aclaraciones que considere oportunos.

21.2 La fecha máxima de presentación del mencionado proyecto, no será superior a 15 días de antelación de la fecha de inicio de las pruebas de evaluación de la oposición.

21.3 La presentación de este proyecto es obligatoria y eliminatoria. La puntuación mínima y máxima se determinará en las bases de la convocatoria correspondiente. Quienes no alcancen la puntuación mínima establecida quedan excluidos del proceso selectivo.

21.4 Los ayuntamientos convocantes han de facilitar los datos que soliciten los y las aspirantes en relación con el proyecto a presentar.

#### Artículo 22

##### *Puntuación total*

22.1 La puntuación total de la fase de oposición es la suma de las puntuaciones obtenidas por los y las aspirantes en las diferentes pruebas establecidas en la convocatoria.

22.2 En el caso en que las bases prevean otros tipos de pruebas en la fase de oposición, la puntuación obtenida en éstas no puede nunca ser superior a la otorgada a los y a las aspirantes en las pruebas que, con carácter obligatorio, se regulan en el presente reglamento.

22.3 Si el proceso de selección es la oposición, sin fase de concurso, la puntuación total a que se refiere el apartado 1 de este artículo es la que determina el orden de prelación de los y de las aspirantes que tienen que superar los cursos específicos que se regulan en este Reglamento.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Fase de concurso*

#### Artículo 23

##### *Los méritos y las capacidades*

23.1 Cuando las bases de las convocatorias incorporen la fase de concurso a los procesos selectivos de ingreso y de promoción interna, la ponderación de los méritos y capacidades, la valoración que se otorgue a cada uno de ellos y la proporcionalidad tienen que determinarse en función de los requerimientos derivados del contenido funcional de las categorías objeto de convocatoria.

23.2 En la fase de concurso tienen que valorarse los méritos y capacidades siguientes, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) La antigüedad se valora de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cuerpos policiales. El baremo correspondiente puede diferenciar la calificación teniendo en cuenta los servicios prestados en el cuerpo de policía local del ayuntamiento convocante, en otros cuerpos de policía local o en el resto de cuerpos y fuerzas de seguridad, así como en las diferentes categorías de dichos cuerpos. No pueden computarse, sin embargo, los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

b) Las titulaciones académicas se valorarán cuando sean relevantes para el puesto de trabajo de la categoría correspondiente, de acuerdo con los conocimientos requeridos, competencia y funciones propias de las categorías objeto de convocatoria.

c) Los cursos de formación y perfeccionamiento solamente se valorarán si versan sobre materias relacionadas con las funciones propias de las categorías objeto de convocatoria. El

baremo correspondiente podrá diferenciar la calificación teniendo en cuenta las horas lectivas, el centro que organice los cursos y el tipo de certificado.

Con los mismos criterios se valorarán las publicaciones y la actividad docente desarrollada por los y las aspirantes cuando se trate de acceder a las categorías que impliquen mando.

d) El nivel conocimiento de la lengua catalana que tiene que valorarse es el que sea superior a aquél que sea exigido para ingresar en la correspondiente categoría objeto de convocatoria.

e) Las recompensas y distinciones propias de los cuerpos de policía local o del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad se valorarán cuando sean relevantes en relación con las funciones de la categoría correspondiente.

23.3 Las bases de las respectivas convocatorias pueden incluir la valoración de otros conocimientos, habilidades y aptitudes concretas y complementarias de las establecidas en el apartado anterior que faciliten y garanticen la selección de los y de las aspirantes más idóneos, de acuerdo con las funciones de las categorías objeto de convocatoria. En concreto:

a) En los supuestos de promoción interna, pueden preverse valoraciones mediante informes de mandos sobre la calidad del trabajo desarrollado por el aspirante en anteriores puestos de trabajo. En este caso, las valoraciones tienen que ser emitidas, como mínimo, por dos personas que sean miembros del cuerpo y tienen que realizarse en relación con ítems conductuales predeterminados.

b) En los supuestos de acceso, la experiencia en trabajos similares puede valorarse en relación con la experiencia adquirida en el ejercicio de funciones de vigilante, a que se refiere el artículo 1.2 y 13 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales.

#### Artículo 24

##### *Sistema de calificación*

24.1 La calificación de la fase de concurso se basa en un máximo total de puntos que debe determinarse en las correspondientes convocatorias, siempre con respecto de los porcentajes mínimos y máximos de valoración de los diferentes méritos y capacidades, de acuerdo con lo que establecen los apartados siguientes.

24.2 La valoración de cada uno de los conceptos incluidos en el apartado 2 del artículo 23 no puede exceder en ningún caso del 40% de la puntuación máxima total del concurso ni ser inferior al 5% de ésta, sin perjuicio de lo que prevé el apartado 3 de este artículo. La valoración máxima que se adjudique en cada uno de los mencionados conceptos tendrá que guardar la debida proporción en relación con las funciones propias de las categorías objeto de convocatoria.

24.3 En la fase de concurso en que se prevea la valoración de conocimientos, habilidades y aptitudes concretas recogidas en el apartado 3 del artículo 23 de este Reglamento, la calificación específica de estos conceptos no podrá superar el 30% de la puntuación máxima total del concurso. A este efecto, solamente pueden valorarse méritos o capacidades que sean complementarios a los recogidos en el artículo 23.2 de este Reglamento.

24.4 La puntuación total de la fase de concurso tiene que ser igual o inferior a la que se

fije para la fase de oposición en las respectivas convocatorias.

#### Artículo 25

##### *Consideración de los méritos como requisito de participación*

25.1 En el supuesto que en las bases de la convocatoria de acceso o promoción interna se exija algún requisito indispensable para participar, no será procedente valorarlo posteriormente como mérito dentro de la fase correspondiente del concurso de méritos y capacidades.

25.2 En ningún caso tienen que valorarse los respectivos cursos selectivos que se han superado o tengan que superarse dentro de la oposición para el ingreso o promoción interna de cada categoría.

#### Artículo 26

##### *Fecha de referencia para la valoración de los méritos y capacidades*

26.1 Los méritos tienen que acreditarse en la forma y el plazo que dispongan las bases de las convocatorias y se valorarán con referencia a la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes de participación.

26.2 Se pueden solicitar a las personas interesadas las aclaraciones o, si procede, la documentación adicional que se considere necesaria para la comprobación o valoración de los méritos y capacidades alegados.

#### Artículo 27

##### *Orden de prelación*

La suma de las puntuaciones obtenidas en las pruebas establecidas en la fase de oposición más las puntuaciones obtenidas en la fase de concurso, si hubiera, es la que determina el orden de prelación de los y de las aspirantes que tienen que superar los cursos específicos que se regulan en este Reglamento.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Cursos específicos y periodos de prácticas*

#### Artículo 28

##### *Cursos selectivos*

28.1 Para acceder a cualquiera de las categorías de los cuerpos de las policías locales, tienen que superarse los respectivos cursos selectivos que imparte la Escuela de Policía de Cataluña. Quedan exentos los y las aspirantes que acrediten haberlos superado con anterioridad.

28.2 Los cursos selectivos pueden incluir la realización de prácticas en los municipios, tuteladas por la Escuela de Policía de Cataluña.

28.3 La calificación de los cursos selectivos será de apto/a o no apto/a, sin perjuicio que la Escuela de Policía de Cataluña emita una puntuación. Los y las aspirantes considerados no aptos quedan excluidos del proceso selectivo correspondiente.

28.4 Las bases de la convocatoria pueden prever la puntuación del curso selectivo en la Escuela de Policía de Cataluña. En el caso que la base de puntuación prevista en la convocatoria no sea la misma base utilizada por la Escuela, el tribunal calificador hará las adaptaciones que correspondan.

28.5 Excepcionalmente el alumnado puede ser no evaluado. En este caso la Escuela de Policía de Cataluña informará al tribunal calificador de las causas que han impedido la evaluación del alumno y el tribunal podrá optar por declararlo no apto/a o que quede pendiente de

la evaluación correspondiente en el marco del mismo proceso selectivo.

28.6 Durante su estancia en la Escuela de Policía de Cataluña el alumnado queda sometido al Decreto 292/1995, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interior de la Escuela de Policía de Cataluña, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable en lo que concierne a su vinculación administrativa.

#### Artículo 29

##### *Periodos de prácticas*

29.1 Las bases de las convocatorias pueden establecer la realización de un periodo de prácticas en el municipio, como prueba obligatoria y eliminatoria, para aquellos y aquellas aspirantes que hayan superado el curso selectivo a que hace referencia el artículo anterior o acrediten haberlo superado.

29.2 La calificación del periodo de prácticas es de apto/a o no apto/a. Los y las aspirantes que obtengan la calificación de no apto/a quedan excluidos del proceso selectivo correspondiente.

29.3 El periodo de prácticas no puede ser nunca inferior a tres meses ni superior a doce.

29.4 Durante este periodo de prácticas el tribunal calificador tiene que contar con el asesoramiento de, como mínimo, dos personas evaluadoras que tienen que presentar una propuesta de valoración de los y de las aspirantes, basada en los ítems conductuales predeterminados.

#### Artículo 30

##### *Funcionarios en prácticas*

Durante el curso selectivo y, si procede, el periodo de prácticas los y las aspirantes son nombrados funcionarios y funcionarias en prácticas y tienen que percibir las retribuciones que para este personal funcionario establece la normativa vigente.

### CAPÍTULO 3

#### *Nombramiento de personal interino*

#### Artículo 31

##### *Personal interino*

31.1 Es personal interino de las policías locales el que, en virtud de un nombramiento sujeto al derecho administrativo, presta servicios con carácter transitorio y ocupa puestos de trabajo dotados presupuestariamente que, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo están reservados a funcionarios y funcionarias de carrera.

31.2 El interino sólo puede ser nombrado en los casos siguientes:

a) Con el fin de cubrir transitoriamente plazas que tienen que ser ocupadas definitivamente por funcionarios o funcionarias de carrera.

b) Por situaciones urgentes debidamente motivadas.

c) Para ocupar puestos de trabajo en sustitución del funcionario que disfrute del derecho de reserva de plaza y destino.

d) Durante la época turística, cuando los ayuntamientos, por sus circunstancias especiales, vean aumentada la afluencia de visitantes.

31.3 El personal interino adquiere esta condición, cuando después de haber superado, si procede, las pruebas correspondientes y de haber sido nombrado, toma posesión del puesto de trabajo.

#### Artículo 32

##### *Requisitos para proveer plazas de interino*

32.1 Para proveer puestos de trabajo mediante personal interino se requiere:

a) Que la plaza figure incluida en la oferta pública de ocupación.

b) Que el puesto de trabajo tenga la consignación presupuestaria suficiente.

32.2 No se requiere incorporación previa de la plaza a la oferta pública de ocupación en el supuesto siguiente:

a) Cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad en la aprobación de la oferta dentro del año de que se trate.

b) Para situaciones urgentes debidamente motivadas.

c) Para ocupar puestos de trabajo en sustitución del funcionario que disfrute del derecho de reserva de plaza y destino.

32.3 Si la entidad no ha aprobado la oferta pública de ocupación, puede seleccionarse a personal interino siempre que la plaza y el puesto de trabajo se encuentren en la plantilla y en la relación de puestos que tienen que acompañar el presupuesto del ejercicio. En este caso, la plaza se incorporará necesariamente a la oferta pública de ocupación que se elabore, salvo los supuestos excepcionados en el apartado 2, letras b) y c), de este artículo.

32.4 En el resto de supuestos no puede seleccionarse personal interino sin que previamente se hayan adoptado el acuerdo de modificación de plantilla y la incorporación en la oferta pública de ocupación inmediata.

32.5 Todas las plazas objeto de convocatoria tienen que mantenerse disponibles en plantilla hasta que la convocatoria haya sido resuelta.

#### Artículo 33

##### *Cese del personal interino*

El personal interino de las policías locales cesa en su relación con la entidad local:

a) Al tomar posesión como funcionarios y funcionarias de carrera los y las aspirantes aprobados en la convocatoria en que se incluyeron las plazas ocupadas por personal interino.

b) Al incorporarse al puesto de trabajo los funcionarios y funcionarias de carrera que estén en situación administrativa con derecho a la reserva de los puestos de trabajo.

c) Cuando no hagan falta sus servicios.

d) Por el transcurso del periodo para el que fue nombrado.

e) Por renuncia de la persona interesada.

f) Por aplicación de la sanción de suspensión de funciones por falta calificada como grave o muy grave o por la separación del servicio, acreditada mediante la instrucción de expediente disciplinario conforme a lo que dispone la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales.

#### Artículo 34

##### *Aplicación analógica del régimen del funcionario*

34.1 Al personal interino de los cuerpos de policía local, le será de aplicación por analogía el régimen estatutario propio de los funcionarios o funcionarias de carrera de los mencionados cuerpos, salvo el derecho a la carrera y a la permanencia en el puesto de trabajo.

34.2 Especialmente se debe tener en cuenta que el personal interino de las policías locales, siempre que no sea funcionario o funcionaria de carrera de cualquier cuerpo policial:

a) Tiene que ejercer las funciones que asignan a las policías locales las letras a), b), d), f), g), h), j) y k) del artículo 11 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, salvo la protección de las autoridades y de la ordenación y la señalización del tráfico.

b) Tiene que llevar el uniforme reglamentario y no puede llevar armas de fuego.

34.3 El nombramiento de personal interino con motivo de la afluencia de visitantes durante la época turística tiene que hacerse por un periodo máximo de seis meses.

34.4 El personal interino no puede disfrutar de las licencias para hacer estudios relacionados con el puesto de trabajo ni de las licencias para asuntos propios.

#### Artículo 35

##### *Sistemas de selección*

35.1 El personal interino es seleccionado mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso oposición, salvo los casos de máxima urgencia.

35.2 En el caso de máxima urgencia, el nombramiento del personal interino tiene que publicarse en el BOP y en el DOGC.

35.3 El personal interino tiene que cumplir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las otras condiciones exigidas por participar en las pruebas de acceso a los correspondientes cuerpos o escalas como funcionarios o funcionarias de carrera de las policías locales.

#### Artículo 36

##### *Selección mediante convocatoria pública*

36.1 El personal interino se selecciona mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso oposición, que tiene que regirse por las bases previamente elaboradas y aprobadas.

36.2 El contenido de las bases, como mínimo, tiene que ser el siguiente:

a) Requisitos generales, condiciones generales y específicas exigidas, si procede, para el ejercicio del puesto de trabajo adscrito a la escala y categoría de que se trate, salvo el compromiso de llevar armas.

b) Méritos que puedan alegar los y las aspirantes y su valoración mediante puntuación.

c) Composición del órgano de selección.

d) Circunstancias del cese, y en todo caso, periodo de duración del interinato en los supuestos previstos en el artículo 31.2, apartados b), c) y d).

e) Fechas previstas para las comprobaciones de las condiciones y valoraciones de méritos.

f) Contenido de las pruebas que se establezcan.

g) En el supuesto previsto en el artículo 31.2.d), superación de un curso de formación a la Escuela de Policía de Cataluña. En el resto de supuestos previstos en el artículo mencionado, los ayuntamientos convocantes pueden incluir la superación de este curso si así lo consideran conveniente.

36.3 La convocatoria tiene que publicarse en el DOGC.

#### Artículo 37

##### *Pruebas y órganos de selección*

37.1 En el contenido de las pruebas, tiene que haber, como mínimo, una prueba psicotécnica. En el caso de nombramiento de personal interino para la categoría de agente hay que incorporar también, como mínimo, una prueba física y una revisión médica.

37.2 Para la comprobación de las condiciones específicas exigidas para el ejercicio del puesto de trabajo pueden mantenerse entrevistas con las personas candidatas, determinantes de su nivel de formación.

37.3 Para valorar los niveles de experiencia pueden realizarse comprobaciones de carácter práctico.

37.4 En el supuesto previsto en el artículo 31.2.d) y, si procede, en el resto de supuestos previstos en el artículo mencionado si así lo prevén las convocatorias, quienes superen las pruebas selectivas también tienen que superar un curso de formación a la Escuela de Policía de Cataluña, de una duración de ciento veinte horas o de veinte días lectivos y con el contenido adecuado a la categoría del cuerpo de policía local que tenga que cubrirse interinamente. Las convocatorias pueden establecer que queden exentos de la realización de este curso las personas que acrediten haberlo superado o los funcionarios o funcionarias de carrera de cualquier cuerpo policial.

37.5 El órgano de selección tiene que tener la misma composición que la de los tribunales de los funcionarios o funcionarias de carrera previstos en este Reglamento.

#### Artículo 38

##### *Selección para los supuestos de máxima urgencia*

38.1 Puede nombrarse personal interino sin observar el trámite de convocatoria pública cuando se trate de la provisión de puestos de trabajo para los que exista máxima urgencia, que tiene que fundamentarse en la resolución de nombramiento del órgano competente que la confiera.

38.2 El tiempo máximo de servicios a prestar en virtud de nombramientos producidos de conformidad con el punto anterior no puede exceder los tres meses, y la convocatoria adecuada tiene que instrumentarse durante este periodo en la forma que recogen los artículos anteriores cuando se prevea que el interinato excederá los tres meses.

#### Artículo 39

##### *Efectos de los servicios prestados en régimen de interino*

La prestación de servicios en régimen de interino no puede constituir derecho preferente para el acceso a la condición de funcionario o funcionaria de carrera del cuerpos de policía local. No obstante, la experiencia y la formación pueden ser valorados en fase de concurso, siempre que sean adecuados a las funciones de los cuerpos, las escalas y categorías a que correspondan las plazas convocadas.

#### Artículo 40

##### *Servicios temporales*

El órgano competente en materia de coordinación de policías locales, con el informe previo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, puede disponer de listas para ofrecer a los ayuntamientos, en situaciones urgentes debidamente motivadas, personal para prestar servicios, en régimen de interinato, a las policías locales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 298 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

## CAPÍTULO 4

### *El concurso de movilidad horizontal*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

#### Artículo 41

##### *Régimen general*

41.1 Los ayuntamientos pueden utilizar los sistema de concurso de movilidad horizontal para proveer plazas de las categorías de personal funcionario de carrera de los cuerpos de policía local respectivos.

41.2 En el caso de la categoría de agente de la escala básica, los ayuntamientos solamente pueden reservar para los concursos de movilidad horizontal el número máximo de plazas que, incluidas en la correspondiente oferta pública de ocupación, se detallan en el anexo a este Reglamento, atendiendo criterios de población y plantilla.

41.3 En el resto de categorías de los cuerpos de policía local, los ayuntamientos pueden optar indistintamente entre el concurso de movilidad horizontal y el resto de sistemas de acceso que para cada categoría prevé este Reglamento.

#### Artículo 42

##### *Requisitos*

42.1 Pueden tomar parte en las convocatorias de concursos de movilidad horizontal todos los funcionarios y funcionarias de carrera de cuerpos de policía local del resto de municipios de Cataluña diferentes al convocante. También pueden tomar parte, si así lo establecen las convocatorias correspondientes y de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente, los funcionarios y funcionarias de carrera del cuerpo de mozos de escuadra y los de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado destinados en Cataluña. En todo caso, el funcionario mencionado tiene que cumplir, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los requisitos y las condiciones establecidos en este Reglamento y en las bases reguladoras de la convocatoria.

42.2 Para poder participar en las convocatorias de concursos de movilidad horizontal, el funcionario mencionado en el apartado anterior tiene que cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

a) Acreditar más de dos años de antigüedad como funcionario o funcionaria de carrera en la misma categoría, o si procede, en una categoría equiparada a la que es objeto de convocatoria.

b) Acreditar que se poseen las condiciones físicas y psíquicas necesarias para ejercer las funciones de la categoría objeto de convocatoria.

c) Acreditar el nivel de conocimiento de la lengua catalana y el resto de las condiciones y requisitos necesarios establecidos en la convocatoria.

#### Artículo 43

##### *Exclusiones de participación*

No pueden tomar parte en los concursos de movilidad horizontal el personal funcionario de las administraciones públicas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los suspendidos, mientras dure la situación de suspensión de funciones.

b) Los trasladados de puestos de trabajo y los destituidos de cargos de mando como conse-

cuencia de expediente disciplinario, mientras duren los efectos de la sanción.

c) Los que ocupen un puesto de trabajo sujeto a un periodo especial de permanencia mínima.

#### Artículo 44

##### *Contenido de las convocatorias*

44.1 Las convocatorias de concurso de movilidad horizontal tienen que incluir las bases, las cuales son de cumplimiento obligatorio por el Ayuntamiento convocante, las comisiones de valoración y las personas que participan.

44.2 Las bases de las convocatorias tienen que contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Número y características de las plazas objeto de convocatoria.

b) Órgano, centro o unidad administrativa al que se habrán de dirigir las solicitudes de participación y plazo de presentación.

c) Condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de las funciones de las plazas a proveer.

d) Méritos a valorar y baremos de puntuación.

e) Determinación de la comisión de valoración.

f) Puntuación mínima exigida para poder adjudicar las vacantes a proveer.

g) La forma y el plazo para acreditar los méritos a valorar.

44.3 Las convocatorias tienen que establecer, si procede, los cursos impartidos por la Escuela de Policía de Cataluña o por otras instituciones que puedan exigirse para acceder a las plazas objeto de convocatoria.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Comisiones de valoración*

#### Artículo 45

##### *Competencias y bases de su actuación*

45.1 Las comisiones de valoración son las competentes para efectuar la valoración de los méritos y las capacidades de las personas candidatas que se presenten a las convocatorias de concurso de movilidad horizontal.

45.2 En todo caso, las comisiones de valoración basarán sus decisiones y apreciaciones en criterios técnicos, para lo que tendrá que garantizarse la capacidad técnica de sus miembros.

#### Artículo 46

##### *Composición de las comisiones de valoración*

46.1 La composición de las comisiones de valoración tiene que garantizar la imparcialidad e idoneidad de sus miembros.

46.2 Las comisiones de valoración estarán integradas por un número impar de personas designadas por la corporación con los mismos requisitos y proporción de representantes establecidos en este reglamento para la composición de los tribunales calificadores.

#### Artículo 47

##### *Constitución de las comisiones de valoración*

47.1 Para la constitución válida de las comisiones de valoración, y para la actuación adecuada de éstas a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, sean titulares o suplentes y, en todo caso, del presidente o presidenta y del secretario o secretaria o de las personas que las sustituyan.

47.2 Los y las miembros de las comisiones de valoración tendrán que abstenerse cuando en ellos concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Los y las aspirantes podrán recusarlos cuando concurren cualquiera de las circunstancias mencionadas en el precepto citado.

47.3 Con la finalidad de prevenir la falta de quórum en razón de abstención, recusación o de imposibilidad justificada de asistencia de algunos miembros titulares de las comisiones de valoración, se designará simultáneamente el mismo número de miembros suplentes.

#### Artículo 48

##### *Nombramientos de personas asesoras*

Las comisiones de valoración pueden disponer de la incorporación de técnicos y técnicas especialistas, que actuarán con voz pero sin voto para debatir, en sesiones de estos órganos, las cuestiones que se les sometan relativas a las materias de su competencia.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Procedimiento*

#### Artículo 49

##### *Publicidad*

49.1 Las convocatorias de los concursos de movilidad horizontal y sus bases tienen que publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en el *Bulletí oficial* de la provincia.

49.2 Las convocatorias se registrarán por las normas contenidas en las bases de éstas, las cuales tienen que ajustarse a lo que dispone el presente Reglamento, las disposiciones de la función pública local y de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

#### Artículo 50

##### *Los méritos y las capacidades*

50.1 Los méritos y capacidades que tienen que incluirse, como mínimo, en las convocatorias de concurso para movilidad horizontal son los que establece el artículo 23 de este Reglamento.

A este efecto también son de aplicación el resto de artículos que regulan la fase de concurso en la sección quinta del capítulo 2 de este Reglamento.

50.2 La forma de acreditación de los méritos y capacidades o de las condiciones y requisitos para poder participar en las convocatorias respectivas puede consistir en la superación de determinadas pruebas médicas, físicas, psicotécnicas, tests de conocimientos profesionales y en la elaboración de memorias y entrevistas.

50.3 La memoria consistirá en un análisis de las tareas de las plazas convocadas y de las condiciones y los medios necesarios para su desarrollo.

50.4 Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características de las plazas convocadas, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y, si procede, sobre la memoria, y podrán extenderse a la comprobación de los méritos alegados.

50.5 En los procesos de valoración de los méritos, podrá pedirse a los y a las aspirantes la documentación adicional necesaria para la comprobación.

#### Artículo 51

##### *Nivel de conocimiento de catalán*

51.1 Las comisiones de valoración, de acuerdo con lo que se establezca en las bases de las convocatorias, tienen que utilizar los medios de acreditación que consideren adecuados con el fin de evaluar que los y las participantes posean el nivel de conocimientos de catalán necesarios para ocupar la plaza convocada, de los que quedarán exentos quienes acrediten documentalmente, dentro del plazo de presentación de solicitudes, poseer el título correspondiente al nivel exigido o superior de la Dirección General de Política Lingüística del Departamento de Cultura o equivalente. Asimismo, pueden quedar exentos de realizar esta prueba los y las aspirantes que, en algún proceso de provisión de plazas de personal funcionario público, hayan superado una prueba o un ejercicio de conocimientos de lengua catalana del mismo nivel o superior al mencionado, siempre y cuando aporten la documentación que acredite esta circunstancia.

51.2 La comisión de valoración, si lo estima necesario, solicitará el asesoramiento de una persona experta en materia lingüística, con el fin de evaluar que los y las aspirantes tienen los conocimientos de catalán necesarios exigidos en la convocatoria para el desarrollo de las funciones de las plazas convocadas.

#### Artículo 52

##### *Desarrollo del proceso*

52.1 El desarrollo del concurso de movilidad horizontal para proveer plazas de cada una de las categorías de los cuerpos de policía local, en todo aquello no regulado en este Reglamento, se rige, en todo aquello que sea de aplicación, por la normativa establecida en este reglamento para el acceso a las mencionadas categorías y, con carácter supletorio, por las normas sobre provisión de plazas que regula la normativa sobre función pública aplicable a las corporaciones locales.

52.2 El régimen de recursos e impugnaciones es el que establece la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y lo que establece la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 53

##### *Situaciones administrativas*

El funcionario de otras administraciones que acceda a plazas de cuerpos de policía local, mediante el sistema de movilidad horizontal, tiene los mismos derechos y deberes y el mismo régimen estatutario vigente en el cuerpo policial dónde pasa a prestar servicios. En lo que concierne a las situaciones administrativas, se le aplica el régimen que le corresponda según la normativa vigente en materia de función pública.

#### CAPÍTULO 5

##### *Las permutas*

#### Artículo 54

##### *Ámbito de aplicación*

Los funcionarios y funcionarias de carrera en activo de los cuerpos de policía local de los municipios situados en el territorio de Cataluña y del cuerpo de mozos de escuadra pueden permutar sus puestos de trabajo, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidos en este Reglamento.

#### Artículo 55

##### *Requisitos*

55.1 La autorización de la permuta queda sujeta al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que ambos funcionarios o funcionarias de carrera se encuentren en la situación de servicio activo respecto de la Administración de origen.

b) Que los funcionarios o funcionarias ocupen los puestos a permutar con destino definitivo y que hayan transcurrido como mínimo dos años desde la obtención de este destino definitivo.

c) Que los funcionarios o funcionarias sean de la misma categoría del cuerpo de policía local o, si procede, de una categoría equiparada del cuerpo de mozos de escuadra.

d) Que ambos funcionarios o funcionarias no superen la edad establecida legalmente para pasar a la situación de segunda actividad por razón de edad.

e) Que estén los informes favorables previstos en el artículo 57 de este Reglamento.

55.2 En todo caso, las personas interesadas tienen que cumplir los requisitos y condiciones para ocupar los puestos objeto de permuta.

55.3 En el plazo de dos años desde la concesión de la permuta no podrá concederse ninguna otra a las personas funcionarias que les ha sido concedida.

#### Artículo 56

##### *Solicitudes de permuta*

56.1 El procedimiento de autorización de la permuta se inicia mediante una solicitud conjunta firmada por las dos personas funcionarias interesadas.

En la mencionada solicitud de permuta, tienen que adjuntarse en el anexo, los datos que se detallan a continuación, relativos a ambos funcionarios o funcionarias:

a) Indicación de la categoría, la antigüedad y el grado personal.

b) Copia del expediente personal, con todos los actos e incidencias referentes a la vida administrativa del funcionario o funcionaria.

c) Relación de los cursos de formación y perfeccionamiento y las titulaciones académicas.

d) Indicación del nivel de conocimiento de la lengua catalana, y si procede, de otros conocimientos, habilidades y aptitudes que la persona interesada quiera alegar.

56.2 Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario también puede enviar peticiones individuales de permuta a la corporación local donde desee obtener destino, especificando los datos personales y la categoría y el cuerpo policial dónde presta servicios. Los ayuntamientos destinatarios de estas peticiones individuales únicamente tienen que dar publicidad interna en los medios que consideren más adecuados.

#### Artículo 57

##### *Informes previos favorables*

57.1 Los órganos competentes que cada ayuntamiento determine tienen que emitir, en el plazo de tres meses desde la recepción de las solicitudes, un informe sobre la concesión de la permuta solicitada.

57.2 Como mínimo, el informe tiene que hacer referencia al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 55 de este Reglamento, la idoneidad del funcionario o funcionaria de

carrera para ejercer las funciones correspondientes a la categoría de acuerdo con las características de la organización policial donde quiere ser destinado, y el equilibrio de condiciones entre el funcionariado que ha presentado la solicitud de permuta conjunta. A este efecto, los mencionados órganos tienen que mantener las reuniones y contactos que sean necesarios.

57.3 No puede autorizarse ninguna permuta sin que hayan informado favorablemente las Administraciones afectadas.

#### Artículo 58

##### *Medios de acreditación*

58.1 Con el fin de elaborar el informe previo pueden utilizarse cualquiera de los medios de acreditación de méritos y capacidades previstos en este reglamento para los concursos de movilidad horizontal.

58.2 Los órganos que tienen que elaborar el informe previo pueden utilizar los medios de acreditación que consideren adecuados con el fin de evaluar si la persona interesada dispone del nivel de conocimiento del catalán requerido para ocupar el puesto objeto de permuta, cuando éste no lo haya acreditado en su solicitud.

#### Artículo 59

##### *Órganos competentes*

En el caso de permutas entre personal funcionario de un cuerpo de policía local y del cuerpo de mozos de escuadra, la autorización de permuta corresponde, con los informes previos favorables, al alcalde o a la alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones legalmente previstas, y al órgano competente para autorizar las permutas de destinos entre funcionariado del cuerpo de mozos de escuadra.

#### Artículo 60

##### *Retribuciones*

El funcionariado que, mediante la permuta, pase a prestar servicios a otra policía local de Cataluña percibe las retribuciones de la plaza que vaya a ocupar, sin perjuicio de los derechos económicos que le correspondan de acuerdo con el grado que tenga reconocido.

#### Artículo 61

##### *Silencio administrativo*

Las personas interesadas pueden entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes conjuntas de permuta si transcurren seis meses sin que se haya dictado resolución expresa por parte de los dos órganos competentes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

La Dirección General de Seguridad Ciudadana dispondrá de bases tipo para acceso, promoción y movilidad para cada una de las categorías de policía local. Las bases tipo incluirán, como mínimo, los tipos de pruebas, las formas de calificación y los cuadros médicos de exclusión y estarán a disposición de todos los ayuntamientos.

##### Segunda

De acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, están homologados al Curso de formación básica de la Escuela de Policía de

Cataluña los cursos básicos impartidos por otras escuelas de policía que se declaren homologados por resolución del director o directora de la Escuela de Policía de Cataluña.

##### Tercera

En caso de incumplimiento de la normativa reguladora de las policías locales y de lo que establece este Reglamento, corresponde al director o directora general de Seguridad Ciudadana efectuar, si procede, el oportuno requerimiento, y al consejero o consejera de Interior la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo, en los términos establecidos en la legislación sobre régimen local.

#### ANEXO DEL REGLAMENTO

*Número máximo de plazas reservadas a la movilidad horizontal para cubrir plazas de la categoría de agente de la policía local, escala básica.*

Número de plazas de la oferta de ocupación pública Plazas reservadas a movilidad horizontal

De 2 a 5 .....	1
Hasta 10 .....	3
Hasta 15 .....	4
Hasta 20 .....	6
Hasta 25 .....	7
Hasta 30 .....	8
Hasta 35 .....	11
Hasta 40 .....	13
Hasta 50 .....	15
Más de 50 plazas .....	El 35% de plazas ofrecidas, redondeando a la unidad, por exceso, el cociente resultante.

(02.263.076)

